

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

WILLIAM FIGUEROA ORTIZ,
NILDA M. BENÍTEZ RIVERA,
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS

Demandantes-Apelantes

Vs.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY;
ASEGURADORA XYZ Y OTROS

Demandados-Apelados

KLAN202000601

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aibonito

Caso Núm.:
BQ2018CV00044

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato;
Mala Fe y Dolo
en el
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2020.

El Sr. William Figueroa Ortiz (señor Figueroa), la Sra. Nilda M. Benítez Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales que componen (matrimonio Figueroa Benítez), solicitan que este Tribunal revise la *Sentencia Sumaria* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (TPI). En esta, el TPI declaró ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito* que presentó Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre). En consecuencia, el TPI desestimó la *Demanda* que presentó el matrimonio Figueroa Benítez.

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I. Tracto Procesal

El 16 de septiembre de 2019, el matrimonio Figueroa Benítez presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato. Indicó que tenía una póliza de Mapfre vigente

cuando el huracán María provocó daños graves en su residencia. Alegó que Mapfre denegó la totalidad de los daños y ajustó el balance a \$1,994.88. Argumentó que Mapfre subvaloró los daños injustificadamente e incumplió con los términos y condiciones de la póliza. Solicitó que se determinara que Mapfre actuó de forma temeraria, contumaz y de mala fe. A su vez, exigió el cumplimiento específico del contrato, \$98,504.00 por concepto de daños a su propiedad y \$25,000.00 por daños derivados del incumplimiento, además del pago de costas, gastos y honorarios de abogado.¹

El 5 de junio de 2019, Mapfre contestó la *Demanda Enmendada*. Sostuvo que tramitó y ajustó la reclamación del matrimonio Figueroa Benítez conforme a los términos y condiciones de la póliza. Señaló que emitió un cheque por \$1,994.88 y que el matrimonio Figueroa Benítez lo endosó. Arguyó que se configuró la doctrina de pago en finiquito y se extinguió la obligación.

Luego de varios trámites procesales, Mapfre presentó una *Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito*. Afirmó que advirtió al matrimonio Figueroa de las consecuencias de endosar el cheque. Reiteró que, al endosar el cheque, el matrimonio Figueroa Benítez aceptó el ofrecimiento de pago en finiquito. Acompañó su moción con una copia de la póliza; el acuse de recibo de la reclamación; el informe de estimado de daños; una copia del cheque que emitió el 9 de abril de 2018; la orden de pago; y una copia del frente y el dorso del cheque recibido y endosado.

¹ Posteriormente, el matrimonio Figueroa Benítez enmendó la *Demanda* para incluir el nombre de Mapfre Pan American Insurance Company.

Por su parte, el matrimonio Figueroa Benítez presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que existían hechos en controversia que impedían la resolución sumaria. Reiteró que Mapfre subvaloró los daños de la propiedad y denegó cubiertas sin una investigación razonable. Sostuvo que endosó el cheque para sufragar sus necesidades y mitigar los daños de su propiedad. Argumentó que Mapfre no informó que no podía cambiar el cheque si no estaba de acuerdo con la cantidad o que el endoso constituía una renuncia a continuar con la reclamación. Planteó que un documento que Mapfre envió indica que el cobro del cheque es perfectamente compatible con la reclamación de partidas adicionales. Incluyó una *Declaración Jurada* del señor Figueroa y un documento de Mapfre intitulado *Proceso de Reconsideración de Reclamaciones de Huracanes*.

El 16 de marzo de 2020, el TPI emitió una *Sentencia Sumaria*. Determinó que se configuró la doctrina de pago en finiquito. Desestimó la *Demanda*.

Inconforme, el matrimonio Figueroa Benítez presentó una *Apelación* e indicó:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE BASADO EN PAGO EN FINIQUITO, A PESAR DE QUE MAPFRE NO EVIDENCIÓ QUE (A) REALIZÓ UNA OFERTA JUSTA Y RAZONABLE; (B) BRINDÓ LA DEBIDA ASISTENCIA Y ORIENTACIÓN ADECUADA; (C) [EL MATRIMONIO FIGUEROA BENÍTEZ] ACEPTÓ EL PAGO BAJO UN CLARO ENTENDIMIENTO DE QUE ESTABA TRANSIGUIENDO TODA SU RECLAMACIÓN; O QUE (D) NO MEDIÓ OPRESIÓN O VENTAJA INDEBIDA DE MAPFRE.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA A PESAR DE QUE MAPFRE INCURRIÓ EN PRÁCTICAS DESLEALES Y VIOLÓ LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES A LA INDUSTRIA DE SEGURO, QUE CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA A PESAR DE QUE EXISTE CONTROVERSIA SOBRE LOS HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES DE LA RECLAMACIÓN.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA BASADO EN LA DOCTRINA DEL PAGO EN FINIQUITO, A PESAR DE QUE LA LEY NÚM. 243-2018 ES DE APLICACIÓN RETROACTIVA A LOS CASOS DE RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS HURACANES IRMA Y MARÍA.

Por su parte, Mapfre instó un Alegato. Con el beneficio de las comparencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Este recurso permite que una parte establezca que no existe una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes ante sí. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El propósito principal de este mecanismo procesal es que se materialice una solución justa, rápida y económica en casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que pueda prescindirse del juicio. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La persona que promueva la resolución sumaria de un caso tiene que demostrar mediante cualquier evidencia (o declaraciones juradas) la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de

la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta. Entiéndase, tiene que ser de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuevas*, *supra*, pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010). Es decir, la resolución sumaria corresponde solo cuando surge -con precisión y claridad- que el promovido por la solicitud no puede prevalecer, bajo ningún supuesto de hechos, y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá:

(a) analizar los documentos que se acompañan con la moción solicitando la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (b) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

En caso de que el TPI resuelva que procede la celebración de un juicio, --es decir: (a) deniegue dictar sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (b) no conceda todo el remedio solicitado; o (c) deniegue la moción de sentencia sumaria--, tiene que consignar los hechos sobre los cuales no hay controversia. Ello, pues serán estos sobre los que será innecesario pasar prueba durante el juicio. *Pérez Vargas v. Office Depot, Office Max, Inc.*, 203 DPR 687 (2019).

En cuanto a la facultad revisora, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que a los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar una sentencia sumariamente. En esta tarea, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde, únicamente, al TPI en el ejercicio de su discreción sana. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). La revisión de este Tribunal es *de novo*. En esta debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 118.

Este Tribunal debe asegurarse que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, este Tribunal deberá revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, se expondrán cuales hechos materiales se

encuentran en controversia y cuales están incontrovertidos. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, este tribunal procederá a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

B. Contrato de Seguro

El negocio de seguros está regulado ampliamente por el Estado debido a que está revestido de un interés público alto. Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRC sec. 101 *et seq.* (Código de Seguros); *Comisionado de Seguros v. Anglo Porto Rican*, 97 DPR 637, 640 (1969). El Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRC sec. 102, define seguro como "el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo". En palabras simples, el propósito del contrato de seguro es indemnizar y proteger al asegurado en caso de producirse el suceso incierto previsto. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

El contrato de seguro, como todo contrato, constituye la ley entre las partes. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 3451; *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003). El Foro Más Alto ha reconocido que las pólizas de seguros son contratos de adhesión y, por ende, deben interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado. Sin embargo, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o

diferentes interpretaciones, se hará valer la voluntad clara de las partes. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007). Los términos de las pólizas de seguro "deben ser generalmente entendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces". *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701, 706 (1981). Así, el asegurado tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece "leyendo las cláusulas del contrato a la luz del sentido popular de sus palabras".

C. Pago en finiquito

La doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito constituye una forma de extinción de las obligaciones. El Foro Judicial Máximo ha equiparado esta doctrina a una transacción. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 242-243 (1983); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 833-834 (1973).

En *Hato Rey Elec., Inc. v. Rodríguez et. als, supra*, el Foro Más Alto enumeró los requisitos de la aceptación en finiquito: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Código Civil Puerto Rico, Art. 1709, 31 LPRR sec. 4821; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244-245 (1943); *Hato Rey Elec., Inc. v. Rodríguez et. als, supra*, pág. 240. La configuración de la aceptación como finiquito exige que se manifiesten estos requisitos, siempre que sea en ausencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor hacia el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241.

Si el acreedor no está conforme con el ofrecimiento de pago como un saldo de su reclamación, tiene que devolver la cantidad ofrecida. Es decir, "no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para después de recibirla, reclamar el balance". *López v. South P.R. Sugar Co., supra*, pág. 240. Asimismo, el Foro Más Alto ha señalado:

[r]emitido por un deudor a un acreedor un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar para saldar un contrato--extremos que se aclararon al acreedor mediante un detallado endoso al dorso del cheque [...] y de aceptar y cambiar el cheque dicho deudor--en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor, el acreedor acepta el dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no pudiendo desvirtuar el acuerdo de pago, fraseando a su gusto el recibo o el endoso del cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra*, págs. 834-835. (Énfasis suplido).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

Según se discutió en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, que se realice un examen de *novus*.

En primer lugar, este Tribunal debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

La *Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito* de Mapfre cumplió con todos los requisitos reglamentarios. A esos fines, Mapfre listó los hechos que alega están incontrovertidos y los apoyó con prueba documental. Por el contrario, la *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria* del matrimonio Figueroa Benítez

incumplió con hacer referencias específicas a los párrafos o las páginas de la prueba documental en las que fundamentó sus alegaciones.

En segundo lugar, este Tribunal, a la luz de la normativa que rige, determina que la prueba que acompañó los escritos demostró que no existen hechos materiales o sustanciales en controversia. Por ende, procedía la resolución sumaria de la reclamación. Así, este Tribunal adopta las determinaciones de hecho que efectuó el TPI.

En tercer lugar, a este Tribunal le corresponde examinar si el TPI aplicó el derecho correctamente. Entiéndase, procede determinar si, a la luz de los hechos particulares de este caso, aplica la doctrina de pago en finiquito. Veamos.

En suma, el matrimonio Figueroa Benítez sostiene que no procedía la desestimación sumaria de su *Demanda*. Insiste que su consentimiento al endosar el cheque que emitió Mapfre está en controversia. En específico, indica que Mapfre no demostró que el matrimonio Figueroa Benítez sabía que el cambio del cheque constituía un relevo de la obligación. Aduce que Mapfre incurrió en prácticas desleales, pues no le orientó, asistió y ajustó la reclamación adecuadamente. Señala, además, que Mapfre envió un documento en el que indicó que el cambio del cheque es compatible con reclamaciones adicionales.

Conforme se indicó, para que se configure la figura del pago en finiquito, debe existir: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual existe una controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento por el acreedor, ausente de opresión o ventaja indebida por parte del deudor.

En efecto, en este caso existe una reclamación ilíquida en controversia. De nuevo, la residencia del matrimonio Figueroa Benítez sufrió daños tras el paso del Huracán María, por lo que se presentó una reclamación bajo la póliza de seguro de vivienda. La controversia se centra en la cuantía que correspondía al matrimonio Figueroa Benítez por tales daños.

A los fines de esclarecer tal controversia, según surge del expediente, el 26 de octubre de 2017, Mapfre envió a la compañía APS Group para la inspección y evaluación de la propiedad del matrimonio Figueroa Benítez.² Posteriormente, el 9 de abril de 2018, Mapfre envió un cheque por la cantidad de \$1,994.88, dirigido al señor Figueroa y al Banco Popular de Puerto Rico.³ El cheque indicó que constituía el "PAGO DE RECLAMACIÓN POR DAÑOS OCASIONADOS POR HURACAN MARÍA EN 09/20/2017". A su vez, identificó el número de la póliza y el de la reclamación. Al dorso, el cheque advirtió: "[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso".⁴ (Énfasis suplido).

Entiéndase, Mapfre (deudor) efectuó un ofrecimiento de pago de la reclamación al matrimonio Figueroa Benítez (acreedor). De esta forma, se cumplió con el segundo requisito de la doctrina de pago en finiquito.

Ahora, el matrimonio Figueroa Benítez sostiene que existe controversia en cuanto al cumplimiento con el tercer requisito, pues indica que no se le orientó de las consecuencias de cambiar el cheque. Añade que Mapfre

² Apéndice de Apelación, pág. 82.

³ Apéndice de Apelación, pág. 86.

⁴ Apéndice de Apelación, pág. 87.

no explicó los ajustes que efectuó para arribar a la cuantía del cheque. No tiene razón.

Como se sabe, este Tribunal está en la misma posición que el TPI al momento de examinar la prueba documental. Conforme se indicó, Mapfre acompañó el cheque con ciertos documentos. Entre estos, una orden de pago la cual identifica la razón para la expedición del cheque.⁵ Asimismo, Mapfre remitió un documento con los ajustes que efectuó a la reclamación y unas tablas sobre el reporte de estimado de costos.⁶ Finalmente, se repite, el lenguaje del cheque informó que su cambio equivaldría a un pago total y definitivo de la reclamación. No existe controversia sobre el hecho de que el matrimonio Figueroa Benítez recibió el cheque y que el señor Figueroa lo endosó --debajo de la advertencia-- y lo cobró.⁷

En virtud de lo anterior, este Tribunal concluye que: (a) Mapfre extendió una oferta razonable, la cual justificó con la explicación de los ajustes, los gastos y los deducibles aplicables; y (b) la documentación que envió al matrimonio Figueroa Benítez le orientó adecuadamente sobre la cuantía y, más importante, la consecuencia de cambiar el cheque. Dicho de otro modo, la prueba documental, en unión a los hechos incontrovertidos, demuestran que el matrimonio Figueroa Benítez no devolvió el cheque, sino que aceptó el pago tras la advertencia de que representaba una propuesta para la extinción de la obligación. Es decir, se cumple con el tercer requisito de la doctrina de pago en finiquito.

⁵ Apéndice de *Apelación*, pág. 88.

⁶ Apéndice de *Apelación*, págs. 82-85.

⁷ Apéndice de *Apelación*, pág. 95.

Sin embargo, el matrimonio Figueroa Benítez afirma que su consentimiento estuvo viciado. Fundamenta su contención en un documento de Mapfre que indica que el cobro del cheque es compatible con reclamaciones posteriores. Tampoco tiene razón.

En primer lugar, un análisis del documento revela que este constituye una breve orientación a los asegurados sobre los procesos internos de reconsideración ante Mapfre.⁸

En segundo lugar, el lenguaje al que se refiere el matrimonio Figueroa Benítez indica que "el cobro del cheque enviado es perfectamente compatible con cualquier reconsideración posterior".⁹ (Énfasis suplido). Es decir, contrario a lo que argumenta el matrimonio Figueroa Benítez, el lenguaje específico del documento no implica procedimientos de reclamación ulteriores, mucho menos judiciales, sino que lo limita a una reconsideración ante la aseguradora. Ante esto, resulta meritorio reseñar que el matrimonio Figueroa Benítez solicitó una reconsideración ante Mapfre de su reclamación. Mapfre la denegó.

Entiéndase, este Tribunal no puede concluir que el documento pretende tornar inoperante la figura jurisprudencial del pago en finiquito. Más, cuando sus expresiones aluden, de forma clara e inequívoca, a procedimientos internos de la compañía, los cuales el matrimonio Figueroa Benítez completó.

Por ende, el endoso y cobro del cheque constituyó una aceptación de pago. Si el matrimonio Figueroa Benítez estaba en desacuerdo con la cantidad, debió

⁸ Apéndice de *Apelación*, Págs. 124-125.

⁹ Apéndice de *Apelación*, pág. 125.

devolver el cheque a Mapfre. En ausencia de prueba de opresión o ventaja indebida a favor de Mapfre, procede la desestimación de la demanda bajo la doctrina del pago en finiquito.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia Sumaria* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones